



## MARCA DE IDENTIFICACIÓN EN PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

*Aprobado en la Comisión Institucional del 15/03/2023  
Aplicable desde el 15/09/2023*

### 1. INTRODUCCIÓN.

Cuando resulte necesario, los operadores de empresa alimentaria responsables de los establecimientos sujetos a autorización con arreglo al Reglamento (CE) nº 853/2004 deben asegurarse de que los productos de origen animal que pongan en el mercado llevan una marca sanitaria o una marca de identificación.

Este tipo de marcado es obligatorio para los productos de origen animal tanto transformados como no transformados, pero no se aplicará a los alimentos que contengan una mezcla de productos de origen vegetal y productos de origen animal transformados (productos compuestos). Además, existen una serie de alimentos que, si bien se incluyen en la definición de productos de origen animal establecida en el punto 8.1 del Anexo I del Reglamento (CE) Nº 853/2004, estarían exentos de llevar la marca sanitaria o una marca de identificación ya que el Reglamento (CE) Nº 853/2004 no establece requisitos específicos para ellos en sus anexos. Entre ellos se encuentran la miel o los insectos. Un caso específico es el de los huevos, en el que el Reglamento (CE) Nº 853/2004 establece en su Anexo II punto 3, que la marca de identificación no será necesaria en los embalajes de huevos provistos de un código de centro de embalado.

En determinadas circunstancias debe ponerse una nueva marca de identificación en un producto de origen animal, también puede haber envases que lleven fijada más de una marca de identificación y hay particularidades relacionadas con el marcado de productos procedentes de terceros países. Todas estas situaciones se recogen en esta nota con objeto de armonizar la interpretación de los requisitos legales.

### 2. BASE LEGAL.

#### **Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal**

(...)

#### **Artículo 5. Mercado sanitario y de identificación**

*2. Los operadores de empresa alimentaria podrán fijar una marca de identificación a un producto de origen animal únicamente si el producto se ha producido de conformidad con el presente Reglamento en establecimientos que cumplan los requisitos del artículo 4.*

(...)

#### **ANEXO II. REQUISITOS RELATIVOS A VARIOS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL**

##### **SECCIÓN I: MERCADO DE IDENTIFICACIÓN**

##### **A. FIJACIÓN DE LA MARCA DE IDENTIFICACIÓN**

*1. La marca de identificación deberá fijarse antes de que el producto abandone el establecimiento de producción.*

*2. No obstante, deberá fijarse una nueva marca en el producto si se desembala o se desenvasa o si se somete a una nueva transformación en otro establecimiento, en cuyo caso la nueva*

marca deberá indicar el número de autorización del establecimiento en que tengan lugar esas operaciones.

3. La marca de identificación no será necesaria en los embalajes de huevos provistos de un código de centro de embalado de conformidad con el anexo XIV, parte A, del Reglamento (CE) n o 1234/2007 del Consejo.

4. Los operadores de empresa alimentaria deberán, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) n o 178/200<sup>1</sup>, contar con sistemas y procedimientos para identificar a los operadores de empresa alimentaria de los cuales han recibido y a los cuales han entregado productos de origen animal.

#### B. FORMA DE LA MARCA DE IDENTIFICACIÓN

5. La marca deberá ser legible e indeleble, y sus caracteres fácilmente descifrables. Se fijará de forma que quede claramente visible para las autoridades competentes.

6. La marca deberá indicar el nombre del país en el que esté ubicado el establecimiento, que podrá figurar con todas sus letras o abreviado en un código de dos letras conforme a la norma ISO correspondiente.

No obstante, en el caso de los Estados miembros dichos códigos serán BE, BG, CZ, DK, DE, EE, GR, ES, FR, HR, IE, IT, CY, LV, LT, LU, HU, MT, NL, AT, PL, PT, SI, SK, FI, RO, SE y UK (NI).

7. La marca deberá indicar el número de autorización del establecimiento. En el caso de establecimientos que elaboren productos alimenticios a los que se aplique el presente Reglamento y productos alimenticios a los que no se les aplique, el operador de empresa alimentaria podrá fijar la misma marca de identificación en ambos tipos de productos alimenticios.

8. Las marcas fijadas en establecimientos situados en la Comunidad deberán tener forma oval e incluirán las siglas CE, EC, EF, EG, EK, EO, EY, ES, EÜ, EK, EB, EZ o WE.

Estas siglas no se incluirán en las marcas fijadas en productos importados en la Comunidad procedentes de establecimientos situados fuera de su territorio.

#### C. MÉTODO DE MARCADO

9. Dependiendo del tipo de presentación de cada producto de origen animal, la marca podrá fijarse directamente en el producto, en el envase o en el embalaje, o bien estamparse en una etiqueta fijada a cualquiera de los tres. La marca podrá consistir también en una etiqueta inamovible de material resistente.

10. En el caso de los embalajes que contengan carne despiezada o despojos, la marca deberá fijarse a una etiqueta sujeta al embalaje, o estamparse en el embalaje, de tal modo que quede destruida cuando éste se abra. Esto no será necesario, sin embargo, si el proceso de apertura destruye el embalaje. Cuando el envase ofrezca la misma protección que el embalaje, la etiqueta podrá colocarse en el envase.

11. Cuando los productos de origen animal se introduzcan en contenedores de transporte o en grandes embalajes y se destinen a su posterior manipulación, transformación, envasado o

---

<sup>1</sup> Este último apartado es desarrollado específicamente para los alimentos de origen animal en el Reglamento de Ejecución (UE) N o 931/2011 de La Comisión, de 19 de septiembre de 2011, relativo a los requisitos en materia de trazabilidad establecidos en el Reglamento (CE) N o 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, para los alimentos de origen animal.



embalado en otro establecimiento, la marca podrá fijarse en la superficie exterior del contenedor o embalaje.

12. En el caso de los productos de origen animal líquidos, granulares o en polvo transportados a granel, así como de los productos de la pesca transportados en grandes cantidades, la marca de identificación no será necesaria si la documentación que lo acompaña contiene la información indicada en los puntos 6, 7 y, si procede, 8.

13. Cuando los productos de origen animal se pongan en el mercado en embalajes destinados al suministro directo al consumidor final, bastará con fijar la marca únicamente en el exterior de dicho embalaje.

### 3. CASOS EN LOS QUE UNA NUEVA MARCA DE IDENTIFICACIÓN (MI) DEBE SER COLOCADA AL DESEMBALAR UN PRODUCTO.

Se plantea la siguiente situación:

A una empresa llega un gran embalaje, con la marca de identificación fijada en el exterior, con envases en su interior; el operador económico desembala el producto y destruye la marca, presentándose dos situaciones posibles:

#### 3.1. Envases **CON** marca de identificación individual.

El operador económico puede realizar dos acciones:

A) Reembalaje de los envases (P.ej. latas de atún)

El operador económico desembala y reembala de nuevo las latas, debiendo colocar su MI en el embalaje. Aunque se produce una duplicidad de marcado (MI en el envase diferente a la del embalaje), en este caso es necesario, ya que de acuerdo con el punto 5 de la letra B de la Sección I del Anexo II del Reglamento 853/2004 la marca se fijará de forma que quede claramente visible para las autoridades competentes.

B) No reembalaje (P.ej. bandejas de filetes de carne)

El operador económico **no reembala posteriormente**. En este caso y de acuerdo con la literalidad del punto 2 de la letra A de la Sección I del Anexo II del Reglamento 853/2004, por el simple hecho de desembalar debería colocar una nueva marca de identificación.

Se entiende que como ya se encuentra convenientemente identificado, el producto se mantiene con la MI del primer operador económico, responsable de la conformidad del producto y, a pesar de que el segundo operador ha desembalado el producto, **puede añadirse o no una nueva marca**.

En el caso de que el embalaje lleve la marca de identificación del operador económico que elaboró el producto fijada en el exterior, **NO es posible que el primer operador fije en los envases individuales la MI del operador de destino**.

#### 3.2. Envases **SIN** marca de identificación individual.

El producto, tal y como permite el punto 11 de la Sección I del Anexo II del Reglamento 853/2004, llega al operador económico con la MI sólo en el embalaje, por lo que al desembalar obtenemos un producto sin MI. En cualquiera de las dos situaciones anteriores (tanto si se reembala como si no se reembala), al haber retirado el embalaje, **el operador deberá colocar**

su MI ya sea en el envase o en el embalaje, asumiendo la responsabilidad de operaciones que él no ha realizado y sin haber introducido ningún riesgo en la manipulación del producto.

#### 4. MARCA DE IDENTIFICACIÓN MÚLTIPLE.

Tal y como se recoge en el [Documento de orientación sobre la puesta en práctica de ciertas disposiciones del Reglamento \(CE\) nº 853/2004 sobre la higiene de los alimentos de origen animal](#), en algunos casos un envase puede llevar fijada más de una marca de identificación, indicando claramente cuál es la marca válida. Este es el caso cuando un mismo producto puede ser producido en diferentes establecimientos. En el sector lechero es práctica común y también se ha observado en otros sectores. El texto del Reglamento (CE) nº 853/2004 no impide tal práctica siempre y cuando **quede claro qué establecimiento produjo o transformó el producto**. Además, una marca de identificación múltiple debe seguir siendo **excepcional** y ser evitada en la medida de lo posible para evitar confusiones respecto al establecimiento que produjo el producto.

Hay que distinguir los casos en que pueden aparecer dos marcas de identificación distintas, ambas válidas, de aquellos en que se fija más de una marca porque se trata del mismo producto producido en diferentes establecimientos, donde solo una marca será la válida.

##### 4.1. Producto cárnico en lonchas envasado.

Una empresa B recibe productos cárnicos en lonchas envasados con la MI de A en el envase y embalados. B es una planta independiente que solo se dedica al procesado del producto por alta presión (HPP), suficiente para reducir la carga bacteriana. B debe fijar su marca de identificación en el embalaje (como en el caso expuesto en el punto 3.1 A) o en el envase, ya que el HPP es una forma de transformación. En el caso de que ponga B ponga su MI en el envase, debe quedar claro qué actividad llevó a cabo A y cuál B (p. ej. indicando al lado de la marca de A “elaborado por” y al lado de la marca de B “tratamiento por altas presiones”)

##### 4.2. Productos envasados y en gran embalaje.

Una empresa Z (que no es un minorista) recibe un gran embalaje con una MI de X fijada en su embalaje y en los productos envasados que contiene. Z retira el embalaje. Los productos envasados se vuelven a embalar. Al haber retirado el embalaje, este (o el envase) debe llevar la marca de identificación de Z. O bien la marca de identificación en el envase y el embalaje serán diferentes, o bien habrá dos marcas de identificación diferentes en el envase.

##### 4.3. Material de envasado con más de una MI.

Cuando un mismo operador fabrica los mismos productos en distintos establecimientos, por ejemplo, distintas plantas que producen leche UHT, es común que cuenten con material de envasado en el que figura más de una MI. Posteriormente se indica en el producto en qué establecimiento se ha fabricado.

La cuestión es establecer cuándo se puede considerar que se trata del mismo operador en dos establecimientos distintos puesto que, a efectos del marcado de identificación, lo que importa es quién es el operador responsable del establecimiento.

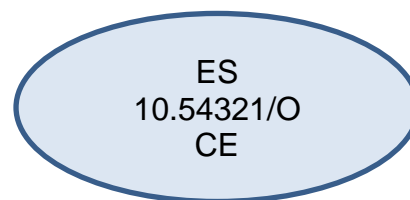
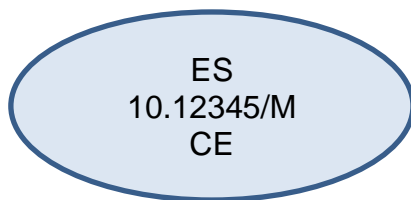
El Reglamento 178/2002 define “operador de empresa alimentaria”, como *las personas físicas o jurídicas responsables de asegurar el cumplimiento de los requisitos de la legislación alimentaria en la empresa alimentaria bajo su control*.



El operador se corresponde por tanto con la **razón social** que figura inscrita en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos (RGSEAA). Los operadores se asegurarán, en todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución que tienen lugar en las empresas bajo su control, de que los alimentos cumplen los requisitos de la legislación alimentaria pertinentes a los efectos de sus actividades y verificarán que se cumplen dichos requisitos. Por lo tanto, **un operador no debería contar con material de envasado con más de una MI salvo que:**

- la **razón social de los establecimientos cuyos números de autorización aparecen en dichas MI sea la misma**, es decir, el operador responsable sea el mismo, y
- **los establecimientos elaboren los mismos productos.**

Ejemplo:



10.12345/M: RAZON SOCIAL CARNES SA

10.54321/O: RAZON SOCIAL CARNES SA

Elaboran el mismo salchichón.

No será aceptable el empleo del mismo material de envasado con distintas MI de operadores con distinta razón social. Así, por ejemplo, los productos de origen animal elaborados en distintos establecimientos autorizados que se comercialicen bajo la misma marca comercial no podrán llevar varias MI, salvo que los operadores elaboradores compartan razón social.

##### 5. FORMA DE LA MARCA EN PRODUCTOS PROCEDENTES DE TERCEROS PAÍSES.

El Reglamento 853/2004 deja claro que, cuando un producto procede de terceros países, no puede incluir las siglas: CE, EC, EF, EG, EK, EO, EY, ES, EÜ, EB, EZ, KE o WE. Sin embargo, no es tan claro respecto a la utilización de la forma oval.

Se ha consultado a la Comisión en relación con la forma de la marca de identificación en productos de origen animal procedentes de terceros países concluyendo que:

- La **marca de identificación** aplicada a productos de origen animal procedentes de establecimientos situados fuera del territorio de la Unión Europea no tiene por qué ser necesariamente oval.
- La **marca sanitaria** debe ser necesariamente oval en todos los casos.

**Esta nota, que debe ser entendida en su integridad y nunca de modo parcial, cumple una función meramente informativa, careciendo, por tanto, en el plano jurídico, de valor vinculante alguno.**